

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 59/2025**

Medidas Cautelares No. 680-25  
Sofía María Sahagún Ortiz con respecto de Venezuela  
18 de agosto de 2025  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de mayo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Foro Penal (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Sofía María Sahagún Ortiz (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, ella tiene nacionalidad venezolana y española. Habría sido detenida por autoridades estatales en el aeropuerto de Caracas en octubre de 2024, desconociéndose su paradero durante los primeros meses de su detención. Se alegó que ella fue acusada de terrorismo; que estaría incomunicada desde diciembre de 2024; y que sus posibilidades de ejercer una defensa efectiva se encontrarían restringidas.

2. En consonancia con el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información adicional al solicitante el 3 de junio de 2025, recibiendo respuesta el 6 de junio de 2025. Posteriormente, la Comisión solicitó información a ambas partes el 25 de julio de 2025. La parte solicitante remitió respuesta el 31 de julio de 2025. El Estado no dio respuesta, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Sofía María Sahagún Ortiz; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, garantizar el contacto regular con sus familiares, representantes legales de confianza y autoridades consulares del país que también es nacional; permitir el acceso íntegro a su expediente penal, de existir; e informar sobre su situación jurídica, incluida la razón por la que no ha sido puesto en libertad a la espera de juicio; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. De acuerdo con la solicitud, la propuesta beneficiaria es de nacionalidad venezolana y española. Ella se encontraba en el aeropuerto de Caracas el 23 de octubre de 2024 para realizar un viaje a España. Sin embargo, no pudo abordar el avión debido a que habría sido detenida por autoridades estatales. Se alegó que no se informaron los motivos de su detención. Su familia presume que el acto pudiese estar relacionado con el parentesco que guarda con una familiar del mismo apellido, quien habría sufrido persecución por su presunta vinculación con la líder opositora María Corina Machado, por lo que actualmente se encontraría fuera del país.

5. La solicitud indicó que los familiares y representantes de la propuesta beneficiaria realizaron esfuerzos por localizarla. El 30 y 31 de octubre de 2024, se intentó presentar una denuncia por desaparición ante la Defensoría del Pueblo y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, que no fue recibida. El 18 de diciembre de 2024 solicitaron una investigación ante el Ministerio Público y las Fiscalías, quienes supuestamente se negaron a aportar información sobre la propuesta beneficiaria. El 11 de diciembre de 2024, se requirió información en Tribunales con competencia en delitos de terrorismo (Tribunales 13, 49, 30 y 52), y, el 12 diciembre de 2024, sus representantes también consultaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. La solicitud alerta que dichas entidades negaron contar con información sobre ella.

6. El 19 de diciembre de 2024, la propuesta beneficiaría habría realizado dos llamadas telefónicas a sus familiares, informándoles que se encontraba detenida en la sede de la Policía Nacional Bolivariana en El Valle y solicitando que le llevaran ropa, comida y enseres de aseo e higiene personal. El 20 de diciembre de 2024, sus abogadas particulares asistieron a dicho cuerpo policial y entregaron los objetos solicitados; sin embargo, no se les habría permitido ver a la propuesta beneficiaria. Dos días después, las abogadas acudieron nuevamente al lugar y fueron informadas por funcionarios que ella ya no se encontraba allí, sin especificar adónde fue trasladada.

7. La solicitud señaló que, en virtud de las acciones de búsqueda y defensa que los familiares y representantes de la propuesta beneficiaria habrían adelantado desde su incomunicación, se logró obtener la siguiente información:

- a. La propuesta beneficiaria estaría recluida en el Centro de Procesados y Penados del Área Metropolitana de Caracas I (antiguamente denominada la Sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia de El Helicoide) desde el 20 de diciembre de 2024. Así lo habría informado el subdirector de tal recinto, en una reunión que sostuvo con la parte solicitante el 2 de febrero de 2025.
- b. El 27 de febrero de 2025, se celebró la audiencia preliminar en contra de la propuesta beneficiaria, según advirtió el Tribunal Segundo de Terrorismo de Caracas a la parte solicitante por medio de oficio del 17 de marzo de 2025. En dicha comunicación, el Tribunal también habría apuntado que el expediente se encontraba en proceso de compulsación para su eventual distribución a Tribunal de Juicio. La solicitud indicó que el delito que se le ha imputado de manera genérica es el de “terrorismo”; sin embargo, las autoridades no habrían explicitado los hechos que se le atribuyen.

8. La parte solicitante mencionó haber realizado acciones adicionales e interpuesto más escritos y recursos en lo que va del 2025, dentro de las que destacan:

- a. Entre enero y junio de 2025, se han celebrado reuniones con el personal de la Defensoría, en las que se aportó información sobre el lugar de reclusión de la propuesta beneficiaria, las gestiones que se han realizado en su caso, y la visita que la Defensoría le habría hecho en abril. Se reportó que la última reunión de los familiares con la Defensoría fue el 5 de junio de 2025.
- b. El 3 de febrero de 2025, se presentó una solicitud de información ante el Tribunal Segundo de Terrorismo de Caracas, y posteriormente se intentó designar a abogadas particulares el 19 de febrero y el 11 de marzo del mismo año. El Tribunal se habría negado a recibir el escrito de la designación en distintas ocasiones; por lo que la parte solicitante consignó un amparo constitucional el 12 de marzo de 2025, que fue rechazado el 18 de marzo. Se apeló tal decisión, revisándose el amparo en la Sala Constitucional el 30 de abril y el 14 de mayo de 2025.

- c. El 12 de marzo de 2025, se denunció ante la Defensoría del Pueblo el presunto estado de incomunicación en el que se encuentra la propuesta beneficiaria.
- d. En el 9 abril y 14 de mayo de 2025, se acudió ante el Ministerio de la Mujer para denunciar los hechos; y al Instituto Nacional de la Mujer el 20, 25 y 28 de abril, y el 14 de mayo de 2025, en donde se sostuvieron reuniones con la Defensora Nacional de la Mujer con el mismo objetivo.
- e. El 16 de mayo de 2025, se interpuso una solicitud de nulidad absoluta del proceso penal, que a la fecha seguiría sin respuesta.
- f. El 30 de mayo de 2025, se presentó una denuncia ante la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo por la supuesta toma ilegal de la residencia de la propuesta beneficiaria.

9. Según la solicitud, el 29 de mayo de 2025, funcionarios del Consulado de España y la representación de la propuesta beneficiaria realizaron una visita a su domicilio, encontrándose con que personas supuestamente adscritas a la Vicepresidencia de la República estarían realizando trabajos de albañilería. En su denuncia, la parte solicitante alegó desconocer una sentencia condenatoria que justifique una medida de incautación de vivienda, por lo que requirió información sobre la existencia de tal sentencia o de medidas cautelares sobre los bienes de la propuesta beneficiaria. El 28 de julio de 2025, la Fiscalía 52 respondió a la parte solicitante que se autorizaría la entrega de objetos personales (cenizas de familiares fallecidos) que se encontraban en la vivienda.

10. La solicitud alegó que, hasta la fecha, no se tendría constancia de que los recursos legales promovidos hubiesen sido resueltos efectivamente. No se tiene acceso al expediente de la propuesta beneficiaria. La designación de sus abogadas particulares sigue sin ser aceptada. Se impuso una defensora pública y no sería posible saber si está realizando las gestiones necesarias para proteger a la propuesta beneficiaria. Se advierte que su proceso sigue estando pendiente de ser distribuido a un Tribunal de Juicio. Asimismo, se indicó que las autoridades consulares españolas no han sido notificadas del proceso penal en contra de la propuesta beneficiaria, por lo que ella no ha tenido acceso a protección consular a la que tendría derecho por ser nacional española.

11. La parte solicitante agregó que no se tendría información sobre las condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria, ni si estuviese sufriendo actos de tortura. Esto en vista de que no se guarda contacto con ella desde diciembre de 2024.

## **B. Respuesta del Estado**

12. La Comisión requirió información al Estado el 25 de julio de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>1</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>2</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>3</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>4</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>5</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>2</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

u otros instrumentos aplicables<sup>6</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>7</sup>.

16. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>8</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

17. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>9</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros.<sup>10</sup> El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>11</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>12</sup>.

18. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo<sup>13</sup>. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos<sup>14</sup>. Igualmente, el 11 de abril de 2025, la Comisión condenó las detenciones arbitrarias y los prolongados períodos de incomunicación a los que han sido sometidas las personas presas políticas en Venezuela, observando que las personas presas políticas enfrentan innumerables violaciones a sus garantías judiciales, como acusaciones vagas bajo tipos penales ambiguos, la imposición de defensores públicos, la presentación extemporánea ante tribunales en materia de terrorismo y la negativa de acceso al expediente o a una defensa técnica de confianza<sup>15</sup>. En ese sentido, la Comisión afirmó que debe liberar a todas las personas que se encuentran en prisión por motivos políticos, garantizando al mismo tiempo el respeto y la protección de su vida e integridad personal<sup>16</sup>.

<sup>6</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>7</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>8</sup> CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>9</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

<sup>10</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado.

<sup>11</sup> CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>12</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>13</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/25, ya citado.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, [CIDH: Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente](#), 11 de abril de 2025.

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

19. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención de la propuesta beneficiaria, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

20. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de la propuesta beneficiaria y su detención, la Comisión identifica que ha sido alegado que las autoridades estatales la habrían detenido por los apellidos que comparte con familiares supuestamente aliados a la oposición, en un contexto de persecución contra dicho sector en Venezuela. En ese marco, la Comisión observa con preocupación, que:

- a. Se alegó que la detención de la propuesta beneficiaria del 23 de octubre de 2024 se produjo sin haber informado la causa ni el lugar de destino, y sin alertar a los familiares cuando estaba en un aeropuerto con miras a dejar el país;
- b. Sus familiares y representación legal no tuvieron conocimiento sobre su paradero y situación jurídica sino hasta dos meses después, el 19 de diciembre de 2024, lo que la solicitud calificó de desaparición. A los pocos días, la propuesta beneficiaria habría sido trasladada nuevamente sin notificación a sus familiares, quienes desconocieron su ubicación hasta que, a inicios de febrero de 2025, la dirección del Helicoide confirmó que se encontraba bajo custodia en ese centro. Así, la Comisión advierte que no se habría tenido certeza de su paradero por cerca de cuatro meses;
- c. La última y única comunicación directa que sus familiares tuvieron con la propuesta beneficiaria fue el 19 de diciembre de 2024, vía llamada telefónica. Es decir, la Comisión entiende que la parte solicitante no ha podido visitar a la propuesta beneficiaria desde que fue detenida, y estaría en situación de incomunicación con sus familiares y abogadas desde hace aproximadamente ocho meses;
- d. Debido a la falta de comunicación directa con la propuesta beneficiaria, no se tendría certeza sobre sus condiciones de detención y sobre si el trato recibido cumpliría con los estándares internacionales de derechos humanos. Dada la situación, en el actual contexto de Venezuela descrito en párrafos anteriores, llevan a la Comisión a estimar que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando bajo custodia del Estado. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha remarcado en otros asuntos, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”<sup>17</sup>.
- e. Pese a las gestiones de sus familiares y de sus abogadas de confianza, no se habría podido obtener información adicional sobre su situación de detención, siendo que las autoridades estatales estarían manteniendo la situación de incomunicación, lo que se ve reflejado en: la negativa inicial de distintas instancias administrativas y judiciales del Estado de informar en dónde estaba detenida; y la renuncia a aceptar la designación de sus abogadas particulares que continuaría hasta la fecha, pese a los recursos de amparo y apelación interpuestos. También se destaca la ausencia de un pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad absoluta del proceso penal, interpuesta en mayo de 2025. Aunado a ello, se observa que las abogadas

<sup>17</sup> Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

particulares de la propuesta beneficiaria no han tenido acceso a su expediente, por lo que no se conoce su situación jurídica, en particular sobre si ya existiese sentencia condenatoria en contra de la propuesta beneficiaria o si siguiese a la espera de juicio, pese a la solicitud de información interpuesta a este respecto a finales de mayo de 2025;

- f. En la medida que sus abogadas de confianza no han podido acreditarse como su defensa formal, se alegó que no se tiene certeza sobre si los recursos interpuestos estarían siendo considerados por las autoridades ni se tendría acceso a su expediente;
- g. No se sabe si la propuesta beneficiaria, en tanto también es nacional de España, ha podido tener comunicación con las autoridades consulares de dicho país, más allá de la visita a su domicilio reportada en el expediente.

21. A la luz de las valoraciones precedentes, la Comisión entiende que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de riesgo grave, en tanto permanece privada de libertad bajo las circunstancias descritas. Para la Comisión resulta preocupante que, inicialmente, no se haya conocido su paradero, y que luego de conocerse dónde estaría detenida, no tenga posibilidades de tener contacto con sus familiares o defensa de confianza, pese a los sendos recursos internos activados, en un contexto de persecución a la oposición en el país. Tales circunstancias, sumadas a la ausencia de información oficial sobre su situación jurídica y condiciones de detención, la colocan en una situación de particular vulnerabilidad frente a posibles actos que atenten contra sus derechos.

22. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría la propuesta beneficiaria, particularmente con respecto a su presunta incomunicación e indefensión. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos denunciados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo ha sido atendida o atenuada.

23. En atención a las consideraciones previas la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse sus condiciones actuales de detención y al encontrarse en situación de incomunicación prolongada desde diciembre de 2024. Este riesgo se ve agravado por la imposibilidad de acreditar su propia defensa técnica, lo que limita las posibilidades de verificar su situación y de adoptar medidas para su protección inmediata. En ese sentido, tampoco se tiene información respecto a si autoridades de España han podido visitarla y conocer sobre su situación actual.

24. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, la propuesta beneficiaria es susceptible de estar expuesta a una mayor afectación de sus derechos. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privada de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y abogadas de confianza, la ausencia de información certera sobre su situación jurídica, así como ante la alegada situación de indefensión prolongada, existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. Adicionalmente, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de la propuesta beneficiari. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

26. La Comisión declara beneficiaria de las medidas cautelares a Sofía María Sahagún Ortiz, quien se encuentra debidamente identificada en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. DECISIÓN**

27. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Sofía María Sahagún Ortiz;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de la beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, garantizar el contacto regular con sus familiares, representantes legales de confianza y autoridades consulares del país que también es nacional; permitir el acceso integro a su expediente penal, de existir; e informar sobre su situación jurídica, incluida la razón por la que no ha sido puesto en libertad a la espera de juicio;
- c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita a Venezuela tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

30. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 18 de agosto de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva